



La seguridad
es de todos

Mindefensa

DOCTOR

M. P.: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA-
SUBSECCIÓN C.**

E. S. D.

REF:	PROCESO No. 25000234200020160370400
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO CURREA GONZÁLES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDA:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'053.833.881 de Manizales, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 340995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en el proceso de la referencia, conforme al poder anexo me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL sin fecha, la entidad demandada, guardó silencio al no responder de fondo, dentro del término legal en forma expresa, de donde surge la configuración del ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO a que se refiere el artículo 83 del CPACA, al haber transcurrido, por lo demás, los tres meses de Ley de presentada la



La seguridad
es de todos

Mindefensa

respectiva solicitud, con la cual quedó debidamente agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos por ley.

SEGUNDO: Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

TERCERO: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía del OCHENTA Y CINCO (85%) mensual de lo equivalente al salario devengado por un cabo tercero, aplicable en este caso, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir de la fecha del retiro del actor, con fundamento en la discapacidad psicofísica, según lo expuesto por el informe médico laboral, sin solución de continuidad desde el mismo momento en que ha sido declarado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 3 numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, en concordancia con el Art. 2 del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTO: Que subsidiariamente, se de aplicación como principio de favorabilidad a la ley 100 de 1993, artículo 40, literal a), como se ha venido sugiriendo en reiterados y recientes pronunciamientos judiciales para casos análogos.

QUINTO: Reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde al mandato del Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000 si este fuese aplicado.

SEXTO: Que se ordene pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

SEPTIMO: Se ordene, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, que la entidad condenada debe pagar la actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC.

OCTAVO: Que se ordene reconocer y pagar 100 SMLMV al momento de la sentencia como reparación de los perjuicios causados de conformidad con el Art. 138 del CPACA.

NOVENO: Que la Entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal en los términos consagrados en el artículo 195, numeral 4° del CPACA, y demás normas concordantes.

DÉCIMO: Que, dentro de los quince (15) días siguientes ,a más tardar, para dar cabal cumplimiento al artículo 53 de la C.P, se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria , al MINISTERIO DE DEFENSA , EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno , a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente , dentro de los diez días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido por el artículo 192, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente se remita copia auténtica de la sentencia al Grupo de Coordinación de Prestaciones Sociales - Pensionados - del Ministerio de Defensa, a efecto de que por esas dependencias se conforme el expediente prestacional de la Pensión reconocida y se disponga su liquidación y pago oportuno, como su inclusión en nómina, dentro de la mayor brevedad posible, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la C.P. párrafo 2:

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca al apoderado del actor, en los términos del poder que se acompaña.

DÉCIMO TERCERO: Disponer que, por secretaria se expida al apoderado de la parte actora, primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad y vigencia conforme a lo preceptuado por los artículos 114 del CGP concordante con el 297 del CPACA.

RESPECTO A LA PRETENSIONES Y CONDENAS MI REPRESENTADA MANIFIESTA:

La defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas incoadas por la parte actora, en razón a que no le es viable jurídicamente a mi representada proceder a reconocer pensión de invalidez, teniendo como fundamento en un concepto emitido por una Junta Regional, teniendo ya calificación de junta medico laboral desde el año 2003 y para el cual no interpuso recurso ni accedió a la jurisdicción contenciosa dentro del termino establecido para ello; además, se debe tener en cuenta que:

"Decreto 1352 de 2013 -Artículo 1°, numeral 3° - **De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos,** deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, **caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos** : (subrayado fuera de texto) .

- a) **Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.**

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos**". (Subrayado al margen del texto).

Conforme a las previsiones que regula de manera subsidiaria el tema de las Juntas Regionales, esto bajo el entendido que las personas que forman parte de las FFMM respecto de los cuales se tiene un régimen especial conforme al Decreto 1796 de 2000, no estén de



La seguridad
es de todos

Mindefensa

acuerdo con las decisiones de la autoridad medica militar en primera y segunda instancia pretenda controvertir tales decisiones con fundamento en un dictamen pericial, aspecto de orden sustancial y probatorio que brilla por su ausencia en el presente caso como quiera que el apoderado de la parte actora lo que allega es una Junta Regional, contraviniendo el ordenamiento jurídico especial y general sin haber recurrido a la segunda instancia como lo establece el decreto 1796 de 2000.

Respecto a las pretensiones y condenas no es procedente que progresen ya que opera el fenómeno de la caducidad al desconocer el ordenamiento jurídico ya que al actor se le practico junta medico laboral militar y policial el 02 de abril de 2003, para lo cual el decreto 1796 del 2000 establece que cuando no se este de acuerdo o conforme con el dictamen de la junta medica podrá recurrir ante el Tribunal Medico que es el órgano competente para confirmar, modificar o revocar lo dictaminado por la Junta Medica; pero una vez revisada la demanda y los anexos el actor no acudió a este recurso.

Por lo anterior es improcedente reclamar un derecho cuando ya se tuvo la oportunidad de acudir al mismo, pues de no haber estado de acuerdo con la calificación de la Junta Medico Laboral, debió acudir a la jurisdicción contenciosa 4 meses después de la notificación del del Acto Administrativo que es el que dio origen a esta litis mas no al acto administrativo en que se solicita el reconocimiento y pago de invalidez.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

El apoderado respecto a los hechos indica lo siguiente:

Que, el SLR ® JOSE GUILLERMO CURREA GONZÁLES, fue vinculado a la institución EJERCITO NACIONAL, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume, porque de lo contrario, no hubiese sido declarado apto para el servicio.

Que, durante la permanencia en las filas de la institución, el actor sufrió diferentes lesiones, las cuales, con meridiana claridad, se evidencian en la historia clínica, cuya copia se anexa, las mismas que a la fecha continúan afectando y desmejorando progresivamente su calidad de vida.

Que, de conformidad con la certificación de tiempo emitida por la Dirección de personal del Ejército Nacional, el actor fue retirado de la institución mediante Orden Administrativa de Personal N° 1121 del 12 de mayo de 2003, y fecha de Junta Medico Laboral Militar y Policial N° 920 del 02 de abril de 2003.

Que, encontrándose el actor, en un estado grave de salud y sin la atención debida por la institución militar, acudió a diferentes valoraciones médicas encontrando que actualmente presenta una disminución de la capacidad laboral del 88% según el informe o documento técnico que se acompaña realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar.

Que, no obstante las afecciones a su salud, el actor desde el momento de su retiro de la institución, no ha recibido de la entidad demandada, con regularidad, el tratamiento y la



La seguridad
es de todos

Mindefensa

asistencia médica adecuadas, como lo demanda el ordenamiento jurídico en el marco del derecho fundamental a la vida y la salud, ejerciendo por ejemplo la vigilancia y control que se encuentran legalmente establecidos en esta materia, lo que ha permitido, seguramente, el grave decaimiento de sus condiciones de salud al punto de padecer en la actualidad un alto grado de discapacidad laboral que lo hacen acreedor al acceso de la pensión de sanidad o invalidez, conforme a las normas anteriormente mencionadas.

Que, desde la época de su desacuartelamiento o retiro, el actor no ha tenido recuperación alguna y ha dependido siempre, para su formulación médica y tratamiento, de sus familiares, lo que, lógicamente, ha sido para éstos una pesada carga, ante su imposibilidad de poder obtener unos ingresos razonables y dignos, por causa de su discapacidad psicofísica.

Que, el retiro del EJERCITO NACIONAL lo fue por esa misma circunstancia, esto es, por su no aptitud para desempeñarse como SOLDADO, con mayor razón esa dificultad tendrá más relevancia cuando de acceder a la actividad laboral del sector privado se trata.

Que, por producto de ese descuido al que ha sido sometido el actor, ha tenido que incurrir en gastos médicos que ha soportado con las ayudas de sus seres cercanos y que por lo mismo se reclaman en el presente caso.

CONCEPTO DE VIOLACION

Preciso que el derecho inalienable que los miembros de la Fuerza Pública tienen, tanto en servicio activo como retirados, a la protección y vigilancia permanente respecto de sus condiciones sanitarias, cuando por razón de una enfermedad o lesión adquirida dentro de la prestación del servicio sufren, así como el deber correlativo que le asiste a la entidad de atender inaplazablemente esta obligación, conforme está establecido en la norma superior y en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del texto breve que se toma de la sentencia T-602 del 9 de agosto de 2009 de la Corte Constitucional:

“... de acuerdo con el contenido de la norma transcrita, las personas que son desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez dado su porcentaje de discapacidad, no tendrían en principio el derecho a recibir los servicios de salud en razón de no ser beneficiarios de dicha prestación”.

“Sin embargo, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, también se ha señalado que existe una excepción para los soldados que han sido desvinculados de las Fuerzas Militares en razón de una enfermedad o lesión adquirida dentro de la prestación del servicio, porque sería contrario a los fines del Estado Social de Derecho, el cual propende por el bienestar general y la efectividad de los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución, que “la Fuerza Pública, se niegue a prestarle los servicios de salud a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, tenía unas óptimas condiciones de salud y una vez fuera del mismo le persistan unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servidor militar”. (El subrayado es del apoderado de la parte actora).

Que, es indudable que el actor sufrió ese notable desmejoramiento de su salud y de su calidad de vida, encontrándose al servicio de la institución.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Paralelas a las anteriores normas y con el mismo espíritu, y por lo mismo puestas en vigor, como régimen especial para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, están las Leyes 923 de 2004 y sus Decretos reglamentarios 4433 de 2004 y 1157 de 2014, que naturalmente exigen como presupuesto sustancial para optar a la pensión de invalidez o sanidad, una discapacidad mínima del 50%, sin perjuicio del pago pleno o el Reajuste de la Indemnización.

Que, es de elemental entendimiento, según el espíritu del legislador, que las normas especiales adoptadas en el ámbito castrense y de la Policía Nacional, fueron concebidas para favorecerlos, dada la especial naturaleza y vulnerabilidad, a que están expuestos de acuerdo con las peligrosas funciones que desarrollan, lo que quiere decir que han de ser mucho más laxas y favorables que las consagradas en las normas ordinarias. No obstante, esta apreciación, dada la situación actual de nuestra legislación, ello parece ser una mera ilusión, pues no tiene marcada diferencia y es muy poco el alivio que este hecho experimenta, si se comparan en este momento las diferentes normas que cubren de manera universal la seguridad social.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA DEFENSA SE PRONUNCIA SOBRE LOS HECHOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

La defensa admite como hechos la vinculación del actor a las FFMM, conforme a la constancia expedida por el oficial sección atención al usuario, de la cual se deja claro que el retiro del Señor JOSE GUILLERMO CURREA GONZÁLES, obedece por tiempo de servicio militar cumplido de acuerdo con la disposición Orden Administrativo de Personal (OAP-EJC) N°1121 del 12 de mayo de 2003. Por lo tanto no se admite el argumento de que el actor por ser retirado del servicio activo se llevó a cabo junta regional de invalidez del Ministerio de trabajo dando calificación del 88% de disminución, encontrándose este mismo ya con Junta Medico Laboral Militar y Policial practicada el 02 de abril de 2003, donde el actor pudo haber acudido a los organismos médicos laborales como menciona el Decreto 1796 de 2000 respecto al expresar que no estar conforme con el dictamen de la junta medica podrá reponer ante el Tribunal Medico Laboral de las FFMM, para lo cual el demandante no acudió, y de igual manera, pudo acudir a la jurisdicción contenciosa hasta 4 meses después de la notificación de la junta medica solicitando la nulidad de este acto administrativo.

Para lo cual es incoherente que mas de 10 años después de la calificación de la Junta medica Laboral Militar y Policial solicite una junta medico regional cuando ya se ha operado la caducidad y competencia para su calificación e interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora es de indicar que, frente a la pretensión de reajuste de indemnización, esta reclamación no tiene asidero en la medida la demanda no ha expedido acto administrativo alguno por medio del cual ordene el reconocimiento y pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral del Actor, por cuanto no existe pronunciamiento de la autoridad medica que determine una disminución de la capacidad laboral del actor, por lo tanto este pretensión es totalmente infundada.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor Magistrado, por lo tanto, solicito con total respeto que en audiencia inicial se pronuncie al respecto y declare la ineptitud sustancial alegada.

Ahora en lo que corresponde al estado grave de salud del actor tal y como lo afirma el apoderado, quien indico falta de atención medica por la institución militar, y que por lo tanto acudió a diferentes valoraciones médicas encontrando que actualmente presenta una disminución de la capacidad laboral del 88% según el informe o documento técnico que se acompaña realizado por la Junta Regional del Cesar.

En consecuencia, se reitera que el actor es destinatario del régimen especial pensional que rige las FFMM, como también lo es frente al decreto 1796 de 2000 que valora, clasifica, evalúa la disminución de la capacidad laboral.

Respecto de los demás hechos, no son como tal, como quiera que correspondan a argumentos e interpretaciones de orden subjetivo tendiente a soportar las pretensiones, en consecuencia para la defensa son totalmente inadmisibles.

IV. EXCEPCIONES

- **PRIVIA**

- A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en el reconocimiento de pensión de invalidez y la indemnización de la misma, mediante la cual se debe de comenzar a contabilizar la caducidad de la acción desde el momento que conoció su incapacidad laboral que fue desde la realización de la Junta Medico Laboral Militar y Policial N° 920 del 02 de abril de 2003 y no desde la Junta medico Regional del Cesar, ya que desde el 02 de abril de 2020 el actor tuvo conocimiento de su pérdida de capacidad laboral y tuvo la oportunidad de acudir ante el órgano secundario que es el Tribunal Medico Laboral; es más en la medida que no hubiese recurrido ante el Tribunal Medico, debió acceder a la jurisdicción contenciosa interponiendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para lo cual tenía 4 meses como lo estipulaba el código contencioso administrativo, y el juez de la república solicitar la junta regional de calificación de invalidez. .

Sobre tales pretensiones el accionante interpone el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo y consecuentemente se reconozca pensión de invalidez e indemnización del mismo.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el demandante ya caducó pues se presentó mucho después de los cuatro (4) meses que el C.P.A.C.A dispone para interponer la acción. Ello es así, por cuanto el acto administrativo por el cual conoció la pérdida de capacidad laboral fue el 02 de abril de 2003; de modo que el demandante debió interponer la acción antes del 2 de agosto de 2003. Hecho este que no ocurrió ya que la demanda se radicó hasta el 2017, excusándose que son derechos laborales encontrándose de fondo la calificación de pérdida de capacidad laboral.

V. DEFENSA DE LA ENTIDAD.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

Al respecto manifiesto al H. Despacho que me opongo a todas las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, con fundamento en los siguientes presupuestos y líneas de defensa a saber:

Dado la naturaleza de la prestación que se alega en esta instancia judicial, se hace necesario citar la disposición que gobierna dicho personal de las FFMM, es decir el Decreto 1796 de 2000, por medio del cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" establece en el Título IV, como también el decreto 094 de 1989, Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes , Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional .

El actor, mediante apoderado judicial adjunta Ponencia prueba que desconoce lo previsto en el Decreto 1796 de 2000.

Bajo las anteriores circunstancias de hecho invocados por la parte demandante, me permito manifestar total ineptitud sustantiva, y total inconducencia probatoria según Ponencia experticia medica que es de resorte único de las autoridades Médico - Militares y de Policía, como lo expondré a continuación.

Así las cosas las pretensiones de la parte demandante no deben prosperar teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 094 de 1989, decreto 1796 de 2000, por cuanto el actor amen de ser valorado por orden de fallo de tutela y por las autoridades medico militares competentes, no ejercicio el uso de los recursos establecidos pudiendo solicitar convocatoria de Tribuna, Medico Laboral de Revisión Militar la cual pudo ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acta de junta médica efectuada al actor según lo establecer el Decreto 1796 de 2000, es decir no acredita el interés jurídico. Lo cual depreca en una ineficacia y validez del acta que soporta las pretensiones del actor.

Por lo anterior, me permito citar con carácter doctrinario la definición del acto administrativo así:

Para el caso que nos ocupa, no se puede extender los efectos jurídicos que derivan de la determinación de un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 57.7% según informe o documento técnico que se acompaña, sin haber agotado lAs instancias que se establecen para tales efectos como es la convocatoria a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y la Convocatoria a Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como es el caso que nos ocupa en el evento de no estar conforme con la decisión de la primera instancia.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Por lo tanto, el mismo apoderado entra en un contrasentido, solicitando como consecuencia de una eventual declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, obtener el pago por sanidad o invalidez, invocando lo establecido en el Art. 1796 de 2000 Art. 39, es decir, la liquidación de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y para los soldados profesionales, pero aportando informe o documento técnico que se acompaña realizado por un médico especialista en salud ocupacional médico laboral y consultor, es decir una cosa no poder ser y no ser.

ACTOS ADMINISTRATIVOS - ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL Y DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, ha dejado sentada su posición, al indicar, cuando las actas de Junta Médica y del Tribunal Médico, se consideran actos administrativos definitivos, es decir que ponen fin a una actuación y cuando no lo son; tesis que fue aceptada el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, al señalar:

Sobre el caso que nos atañe es dable traer a colación, la citada sentencia del máximo tribunal contencioso que dijo:

"En el presente caso, en el acta de Junta Médica Laboral No. 97027 de 25 de septiembre de 2017. Como ya se dijo, se determinó que el actor había sufrido una disminución de la capacidad laboral equivalente al 42.36%, dentro del porcentaje varias fueron calificadas como afecciones de origen común es decir enfermedad no profesional, por cuanto no tienen causa directa con el servicio, y la primera como de origen profesional es decir por causa y razón del servicio, no obstante el porcentaje aplicando principios constitucionales a la igualdad en el sentido de aplicar la norma general por ser más favorable no permite el reconocimiento dado que el legislador exige una pérdida de disminución de la capacidad laboral del 50%,

En consecuencia los actos expedidos por la Junta Médica Laboral en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: "...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.....- En las anteriores condiciones: no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor: al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento

de la pensión de invalidez, no se puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción."

Ahora bien, respecto a las entidades competentes y trámite para solicitar la valoración para determinar la existencia de disminución de la capacidad psicofísica, el decreto 094 de 1989 aplicable al caso concreto de acuerdo a los hechos de la demanda, señala:

De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6' y 70 para los exámenes sico físicos en el exterior la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía. Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Artículo 20°. - Junta Médico - Científica. La Junta Médico - Científica se realiza a solicitud del médico tratante o del interesado y es autorizado por el Director de Sanidad de la respectiva fuerza, quien determinará la fecha, lugar y médicos que la conforman y tendrá como finalidad la de determinar un pronóstico, aclarar y definir un diagnóstico y fijar un tratamiento el cual tendrá carácter provisional o definitivo; estará integrada por un mínimo de tres (3) médicos , uno de los cuales será el médico tratante.

Las Juntas Médico - Científicas deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica e historia médico - personal, a fin de considerar todas las entidades nosológicas que la persona pueda tener en el momento del examen y definir su situación en la forma más completa posible.

Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada , Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central , o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas , odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Sera presidia por el Oficial o medico más antiguo.

Las Juntas Medico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto el examen clínico general correctamente ejecutado. los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos evolución o tratamiento



La seguridad
es de todos

Mindefensa

y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas.

Artículo 22°. - la solicitud de Junta Médico - laboral solo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico Militares y de Policía en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico - Laborales el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando es la práctica de una Junta Médico - Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica , e interfieran en la prestación regular del servicio, La Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico - Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico - Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico - Laboral.

Artículo 23°. - Causales de convocatoria de Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico - Laboral el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Artículo 24°. - De la concurrencia a las Juntas. Si el interesado dejare de concurrir, sin justa causa, por dos (2) veces a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico - Laboral, esta se efectuará sin su presencia y con base en los documentos existentes. En este caso no habrá lugar a posteriores reclamaciones, pues se entiende que el interesado acepta los resultados de la Junta así celebrada.

Artículo 25°. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes psicofísicos

Artículo 26°. - Integración del Tribunal Médico - Laboral de revisión Militar y de Policía .El Tribunal Médico estará integrado así:

a) Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional , si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen , si no lo fueren , caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

- b) El médico del Departamento del Estado Mayor Conjunto.
- c) Por un Asesor Jurídico por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 27°. - Convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa. Según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener:

- a) Lo que se pretende.
- b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición.
- c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer
- d) Dirección de la residencia del peticionario.

Parágrafo 2°. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 28°. - Asistencia. El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación. Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio.

Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señaladas en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

Artículo 29°. - Oportunidad. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

Artículo 30°. - Notificación. Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comandante de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

Artículo 31°. - Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma



La seguridad
es de todos

Mindefensa

los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el edículo 10 del presente Decreto.

Artículo 32°. - Decisiones. Las decisiones de todos los organismos Médico - Laborales Militares o de Policía, de que trata este Decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus miembros.

Honorable Juez, citadas todas las disposiciones que gobiernan el tema que nos ocupa, podemos concluir, con un alto grado de convicción y certeza jurídica que con la decisión que allega como medio de prueba es decir el concepto emitido por la Médico Especialista en salud ocupacional Medico laboral y consultor, se transgredió formal y materialmente lo establecido en la Constitución y la Ley, como quiera que se invadió orbitas competenciales de la autoridades de Sanidad Militar, me preguntó ¿ qué criterios se adoptaron para determinar que una lesión de la cual se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar, determinó e imputa afecciones en literal B en decir por causa y razón del servicio, como quiera que se desconoce cuáles fueron los parámetros adoptados por la médico para emitir el concepto con el cual se pretende obtener una pensión de invalidez

En conclusión se encuentra plenamente demostrado y acreditado con los elementos de prueba allegados que el actor que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sanidad o invalidez por cuanto no reúne los requisitos legales para obtener la misma, no se puede pretender con un acta de calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, revivir situaciones jurídicas ya consolidadas al amparo del Régimen Especial contemplado para el personal de las FFMM, tal y como lo expondré a continuación.

EXCEPCIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL - MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4' de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional , sostuvo:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad".

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

"Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas". (Negrillas fuera del texto original)

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 45 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 45-. " Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley."

Una vez realizado el recuento normativo de carácter constitucional y legal, es preciso hacer mención que al Actor, en su condición de ex soldado profesional estaba regido por el Decreto 1796 de 2000, en tal orden de ideas es inadmisibles la aplicación de disposiciones de carácter general, como quiera que existe un régimen excepcional para los miembros de las FFMM, el cual ha sido objeto de pronunciamiento de las altas Cortes en admitir su existencia dada la naturaleza de la función que desempeñan. Como también lo es en materia pensional tal y como lo prevé el Decreto 4433 de 2004, en su Art. 30 que establece los parámetros para el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. (con expresión que fue excluida del ordenamiento jurídico mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 Rad. Interno 1238-2007.

"Así las cosas, y de lo referido precedentemente, se concluye que en este caso en particular no han de prosperar las pretensiones, como quiera que no se acredita violación a las normas de rango constitucional ni legal por parte de la entidad demandada.

DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En efecto, mediante sentencia C-432 de 2004 , la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser



La seguridad
es de todos

Mindefensa

regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general."

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

La Corte Constitucional ha señalado también que:

“(...) Las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.” ;(viii)La Corte ha precisado además quedado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico . (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual



debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente debo señalar que el Decreto N°. 1352 de 2013 por el cual se reglamenta la Organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones, establece en sus disposiciones generales

Artículo 1 Campo de Aplicación:

(.....)

Parágrafo: se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las fuerzas militares y de la policía nacional, salvo la actuación que soliciten a las juntas regionales de calificación de invalidez como peritos.

Queda totalmente definido que la autoridad competente son las regidas por el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 094 de 1989. Para el caso en concreto.

No se puede pretender y mucho menos asegurar que las lesiones que presuntamente alega tener el actor, tengan basamento en un peritazgo y de cantera se pretende obtener indemnización y reconocimiento de pensión de invalidez, desconociendo el régimen especial que gobierna las FFMM.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de mayo de 2012, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Así, las cosas brillan por su ausencia las pruebas que funden las pretensiones para el caso en particular.

Finalmente para la defensa es improcedente admitir el concepto medico mencionado, como quiera que tal y como la afirmo el mismo apoderado bajo la gravedad de juramento, el actor tuvo como ultima dependencia de prestación de servicios la ciudad de Bogotá, ergo seria la Junta Regional de Bogotá, la llamada a calificar el actor y no un concepto emitido por un médico especialista en salud ocupacional medico laboral y consultor.

VI. PRUEBAS

Además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, se solicita se oficie a la dirección de Sanidad Militar y COPER se sirva rendir un informe en el que se indique y aporte, ya que el expediente no se encuentra en poder de esta apoderada.

copia digital de la Junta Medico Laboral realizada al señor JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.162.519, practicada y por medio de la cual fue retirado del servicio.

copia de las Ordenes Administrativas de Personal que dan de alta y baja al señor JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°80.162.519, por cumplimiento disminución de la capacidad laboral.

copia del expediente prestacional del Señor JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.162.519, y copia de la certificación de vinculación y tiempo de servicios.

VII. ANEXOS

Poder debidamente conferido a mi favor por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como la suscrita apoderada las recibiremos en Residencias Tequendama torre sur piso 7 para efectos de notificaciones personales al correo: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com.

IX. PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor Magistrado, reconocermé personería en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

Del Señor Magistrado, atentamente;

Carina Estefania Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ

C.C. No. 1053833881 de Manizales

T.P. No. 340995 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 14/01/2022

EXPEDIENTE : 250002342000201603704 00
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASACOLANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca